



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Siendo las 10:47 pm, esta unidad judicial fue intimada de la decisión adoptada por la Sala Civil del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual dirimió la colisión suscitada con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho [derivado 13-15 expediente electrónico]. Por lo anterior, se obedece y cumple tal determinación y, como consecuencia:

1.- Por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] en contra de (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -lideresa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Embera Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cuber; (vii) la Guardia Indígena; (viii) Fiscalía General de la Nación; (ix) Procuraduría General de la Nación; y (x) Policía Nacional de Colombia.

2.- Vincular al asunto a (i) Alcaldía Mayor de Bogotá; (ii) Defensoría del Pueblo; (iii) Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos; (iii) Ministerio de Interior; (iv) Ministerio de Cultura; (v) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; (vi) Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; (vii) Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; (viii) Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; (ix) Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; (x) Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]

3.- CONCEDER a las entidades accionadas y vinculadas el término de un (1) día para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la pretensión de amparo constitucional (art. 19 Dec. 2591/91).

Como quiera que no se cuenta con direcciones físicas determinadas, electrónicas o sitios web para lograr la intimación de las personas naturales encartadas, se dispone que el personal de Secretaría de este Despacho, en modo inmediato proceda a desplazarse al Parque Nacional de esta capital para que intente el ingreso al asentamiento y la notificación personal de los accionados, para lo cual deberán dejarse las constancias de rigor y deberán hacerle entrega a cada convocado de copia del escrito de tutela, del presente auto y del interlocutorio mediante el que se resuelve la medida provisional.

De no prestarse colaboración de los accionados para el ingreso al asentamiento, desde ya se dispone oficiar a la Policía Nacional de Colombia, para que ser el caso, preste inmediatamente la colaboración y acompañamiento físico, suficiente e idóneo para asegurar el intento de intimación y la seguridad de los empleados judiciales. Líbrese el correspondiente oficio.

Igualmente, requiérase al ICBF, quien ya tiene identificado a cada uno de los accionados por cuenta de las reuniones que ha efectuado con aquellos, para que apoyen al personal del Despacho en la individualización e intimación de los enjuiciados. Líbrese el correspondiente oficio.

4.- Efectúese por Secretaría un aviso que deberá *(i)* cargarse en modo inmediato en el micrositio asignado a este Despacho judicial, *(ii)* colgado en el cartel con que cuenta el Juzgado [sede física] y *(iii)* fijado en 3 lugares de ingreso al asentamiento ubicado en el Parque Nacional, en donde se informe a las personas naturales accionadas y a los terceros que tengan interés dentro del presente asunto, para que en los términos del numeral 3 de este interlocutorio, ejerzan su derecho a la defensa. Exáltese la dirección de correo electrónico del Despacho para que conozcan el canal por medio del cual pueden ejercer su defensa.

Déjense los soportes fotográficos del caso.

5.- Ordenar a las siguientes entidades, para que en modo inmediato y por el plazo de los próximos diez (10) días hábiles, procedan a cargar y mantener en la página principal en su portal web oficial, el escrito de tutela, el auto que admite la acción y el aviso de intimación a las personas naturales accionadas y a terceros con intereses [numeral 4], a efecto de garantizar la publicitación de la acción de tutela a los enjuiciados y terceros con interés:

(i).- Rama Judicial del Poder Público; *(ii)* Fiscalía General de la Nación; *(iii)* Procuraduría General de la Nación; *(iv)* Policía Nacional de Colombia; *(v)* Alcaldía Mayor de Bogotá; *(vi)* Defensoría del Pueblo; Ministerio de Interior; *(vii)* Ministerio de Cultura; *(viii)* Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; *(ix)* Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; *(x)* Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; *(xi)* Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; *(xii)* Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; *(xiii)* Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]; *(xiv)* Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]

6.- La medida provisional se resolverá en auto independiente de la misma fecha.

7- Una vez cumplido lo anterior, reingrese en forma inmediata al Despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(1)**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808de9ef1ce9f4164b6ccdf7d65f285f5b5f7e554fe85e655ada0895b968ac9**

Documento generado en 29/11/2021 11:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>